



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”



ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto, que presenta la Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que se reforma el artículo 163, y se adiciona los artículos 163 Bis, 163 Ter, 163 Quater y 163 Quintus, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 06 de noviembre del 2018

DIPUTADO TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La suscrita Diputada **Dolores Del Carmen Gutiérrez Zurita**, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, La Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se **reforma** el artículo 163, y se **adiciona** los artículos 163 Bis, 163 Ter, 163 Quater y 163 Quintus, del Código Penal para el Estado de Tabasco, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante decreto publicado en el suplemento del Periódico Oficial 5679 de fecha 08 de febrero de 1997 expidió el Código Penal del Estado de Tabasco, y su última reforma mediante Decreto 136 de fecha 08 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7856 Suplemento “F” de fecha 20 de diciembre de 2017.



**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”



SEGUNDO. Que la normatividad penal vigente ha sido rebasada por la realidad social subyacente. En diversa perspectiva, el marco teórico que sirve de sustento a dichos códigos y, entre ellos, obviamente al del Estado de Tabasco, resulta incompatible con el progreso que ha venido operando en el campo de las teorías penales. Por estas razones, el Instituto Estatal de las Mujeres, consciente de la gravedad del problema, ha emprendido una labor en conjunto con mujeres comprometidas con el disfrute y goce de sus derechos humanos fundamentales y asociaciones civiles para renovar normativamente toda la materia penal.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 establece la protección al libre desarrollo de la personalidad, la cual otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.

El libre desarrollo de la personalidad conlleva que las personas desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, y el propio derecho a la dignidad personal. Éste derecho fundamental se encuentra relacionado con el libre desarrollo de la sexualidad y personalidad de las mujeres, el cual se ha visto vulnerado por las condiciones estructurales que sustentan la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, que, a su vez, se encuentra inscrita en la matriz de desigualdad en América Latina y el Caribe (CEPAL, 2015d). También se relaciona con los cambios necesarios en dichas condiciones para superar los obstáculos que impiden, ya sea mediante restricciones externas o rasgos endógenos de los países de la región, alcanzar la igualdad. Entre los principales desafíos estructurales se encuentran la necesidad de transformar los patrones culturales discriminatorios y la cultura



**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”



del privilegio, la superación de la desigualdad y la pobreza monetarias, la deconstrucción de la actual división sexual del trabajo y el desmantelamiento de la concentración del poder y las relaciones de jerarquía y subordinación presentes en nuestras sociedades

CUARTO.- Que los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y Declaración Universal de Derechos Humanos, Protegen a las mujeres reconociendo que tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, que se les respete su vida; que se les respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad, a la seguridad personales, a que se respete la dignidad inherente a su persona, a ser libre de toda forma de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Estado Mexicano como parte de éstos tratados internacionales tiene la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno; el acceso efectivo a tales procedimientos y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de



**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”



compensación justos y eficaces y tomar todas las medidas necesarias para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar los prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminan a las mujeres.

QUINTO.- Que en los últimos años, se ha vuelto una práctica común y normalizada, la difusión de información íntima de personas sin su consentimiento, en muchos casos con contenido sexual, con el objetivo de dañarles exhibiendo públicamente su intimidad y privacidad; vulnerando también el libre desarrollo de su personalidad y afectando moral y psicológicamente a esas personas, a sus familias y a todo su círculos social y afectivo.

SEXTO.- Que este fenómeno antisocial, se ha multiplicado exponencialmente, pues en la comisión de estas conductas incide de manera preponderante el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, así como el uso de las redes sociales; y afecta principalmente a jóvenes entre los 12 y 20 años de edad. Según un estudio de la Universidad de Calgary en Canadá, uno de cada ocho jóvenes ha enviado un mensaje con contenido sexual sin consentimiento.

SÉPTIMO.- Que la revolución digital que afecta a México y a todo el mundo, ha significado un reto enorme para distinguir entre conductas que pueden ser cometidas a través de medios informáticos, así como el surgimiento de nuevas conductas que se derivan principalmente, por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y que n o podrían existir fuera de este contexto informático y digital; como lo son el “sexting”, “grooming”, “porno-venganza”, “acoso cibernético”, “robo de identidad digital”, entre muchas otras conductas antisociales, y que por política criminal, se tornan penalmente relevantes.

Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado, vigilar y proteger a la población de la vulneración, y violación de la intimidad y estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 163, y se adiciona los artículos 163 Bis, 163 Ter, 163 Quater y 163 Quintus, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

CAPITULO ÚNICO VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL

Artículo 163. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización, al que sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o sin autorización judicial:

- I. Se apodere de información, documentos u objetos, relacionados directamente con la intimidad y vida privada de una persona, contenida en cualquier medio físico o digital.**
- II. Utilice cualquier medio tecnológico para grabar imágenes y/o sonidos, de sus propias actividades íntimas, cuando las realice en compañía de otras personas en lugar privado.**

Si el sujeto pasivo de estos delitos es un menor de edad, las penas se incrementarán en una mitad.

Estos delitos se perseguirán oficiosamente y no por querrela de parte ofendida.

Artículo 163 Bis. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización, al que sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; use, difunda, transmita, exhiba o haga pública de cualquier manera, información, documentos u objetos, relacionados directamente con la intimidad y



vida privada de una persona, contenida en cualquier medio físico o digital; aún y cuando la víctima hubiese puesto en posesión de aquél dicha información, documentos u objetos.

Si el sujeto pasivo de estos delitos es un menor de edad, las penas se incrementarán en una mitad.

Estos delitos se perseguirán oficiosamente y no por querrela de parte ofendida.

Artículo 163 Ter. Si la conducta establecida en artículo 163 Bis, se realiza con la finalidad de que el sujeto activo obtenga cualquier tipo de beneficio, o para obligar a que el sujeto pasivo o cualquier otra persona haga o deje de hacer algo, o para causar cualquier tipo de daño y/o perjuicio al sujeto pasivo o a cualquier persona que tenga vínculos afectivos con el sujeto pasivo; las penas se incrementarán en una mitad.

Artículo 163 Quater. Los delitos contenidos en este capítulo se perseguirán oficiosamente y no por querrela de parte ofendida.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los delitos contenidos en este capítulo se considerarán delitos graves que afectan el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 163 Quintus. Las penas y sanciones de los delitos contenidos en este capítulo se incrementarán en dos terceras partes, cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario; o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva, de confianza, o de guardia o custodia con la víctima, aún sin convivencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”



SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que opondan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD